

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO
JUICIO ELECTORAL CIUDADANO**

ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE:	TEE/JEC/112/2021
ACTORA:	LILIA JIMÉNEZ CANTÚ
ÓRGANO RESPONSABLE	COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA
MAGISTRADO PONENTE:	JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
SECRETARIO INSTRUCTOR:	JORGE MARTÍNEZ CARBAJAL

Chilpancingo, Guerrero; catorce de mayo de dos mil veintiuno¹.

ACUERDO PLENARIO por el que se declara cumplido el diverso de veintisiete de abril, dictado en el expediente citado al rubro, con base en los siguientes.

ANTECEDENTES

- 1. Acuerdo de reencauzamiento.** El veintisiete de abril, este Tribunal dictó Acuerdo Plenario en el medio de impugnación señalado al rubro, en el cual determinó reencauzar la demanda interpuesta por la actora a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena (CNHJ-MORENA), para que en plenitud de sus atribuciones resolviera lo que conforme a derecho considerara procedente.
- 2. Notificación del acuerdo plenario.** Por oficio número PLE-741/2021, de fecha veintiocho de abril, se notificó el citado acuerdo a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena; por oficio número PLE-742/2021, en la misma fecha, se notificó el citado acuerdo a la Comisión Nacional de Elecciones del mismo instituto político; así como a la actora de manera personal.
- 3. Informe de cumplimiento.** Por escrito recibido ante este Tribunal el cinco de mayo, signado por la Maestra Aidee Jannet Cerón García, en su calidad de Secretaria de la Ponencia 2 de la CNHJ-MORENA, informó del cumplimiento

¹ Todas las fechas que en seguida se mencionan, corresponden al año 2021, salvo mención expresa.

dado al acuerdo plenario de veintisiete de abril, remitiendo las constancias respectivas.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero es competente para verificar el cumplimiento de sus determinaciones, toda vez que la competencia para resolver las controversias sometidas a su jurisdicción incluye también el conocimiento de las cuestiones derivadas de su cumplimiento, para hacer efectivo el derecho humano de acceso a la justicia previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 27 y 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero², de los cuales se desprende que la jurisdicción de un tribunal no se agota con la emisión de la resolución, sino que le impone la obligación de vigilar que sus determinaciones se cumplan, en los términos y en las condiciones que se hubieran fijado.

Lo anterior, en términos del criterio contenido en la jurisprudencia 24/2001, de rubro: ***"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"***³.

Asimismo, la materia del presente acuerdo corresponde al conocimiento de este Tribunal, actuando de forma colegiada, por tratarse de una cuestión que no se refiere al procedimiento ordinario del medio impugnativo interpuesto, sino tendiente a constatar si en la especie se cumplió o no con el acuerdo plenario dictado el veintisiete de abril, en el juicio electoral ciudadano del expediente que nos ocupa; lo anterior de conformidad con la jurisprudencia 11/99, de rubro ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL***

² En lo subsecuente, Ley de Medios de Impugnación local.

³ Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del TEPJF, volumen 1, de Jurisprudencias, páginas 698 y 699.

PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.⁴

En este sentido, a partir de lo establecido con anterioridad, es factible que este Tribunal Electoral se pronuncie sobre el cumplimiento del acuerdo plenario dictado, a partir de las documentales remitidas por la Secretaria de la Ponencia 2 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como de la documentación que obra en el expediente.

SEGUNDO. Análisis de cumplimiento. Al resolver la improcedencia del juicio promovido por la actora, por falta de definitividad y de justificación de la vía per saltum; por acuerdo plenario de veintisiete de abril, este órgano jurisdiccional determinó reencauzar la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para que en plenitud de sus atribuciones resolviera lo que conforme a derecho considerara procedente, en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación de dicha determinación, debiendo informar a este Tribunal dentro de las siguientes veinticuatro horas, acompañando las constancias correspondientes.

Ahora bien, el cinco de mayo, se recibieron ante este Tribunal las siguientes constancias, remitidas a través del servicio de paquetería "DHL" el treinta de abril, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena:

- a) Acuerdo de improcedencia de treinta de abril, emitido por la citada Comisión dentro del expediente CNHJ-GRO-1202/2021, relativo al Procedimiento Sancionador Electoral, derivado del juicio promovido por Lilia Jiménez Cantú.
- b) Escrito de treinta de abril, por el que se notifica a la actora del acuerdo antes citado, signado por la Maestra Aidee Jannet Cerón García, en su

⁴ Publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

calidad de Secretaria de la Ponencia 2 de la CNHJ-MORENA, dirigida a Lilia Jiménez Cantú.

- c) Impresión de mensajería del servicio de paquetería "DHL", de fecha treinta de abril, como remitente: *"MORENA CNHJ MORENA, Calzada Santa Anita 50, VIADUCTO PIEDAD IZTACALCO CIUDAD DE MÉXICO, 08200 VIADUCTO PIEDAD IZTACALCO, CIUDAD DE MÉXICO; y como destinatario LILIA JIMÉNEZ CANTÚ, AV ALEMAN # 9 CENTRO, CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO, 39000"*, por el cual notifica a Lilia Jiménez Cantú, el acuerdo de improcedencia emitido en el expediente CNHJ-GRO-1202/2021.

Las constancias referidas fueron remitidas en copias debidamente certificadas, por lo que, en términos de los artículos 18, párrafo segundo, y 20 de la Ley de Medios de Impugnación local, gozan de valor probatorio pleno por haber sido emitidas por funcionario partidista en ejercicio de sus atribuciones previstas por el artículo 49 del Estatuto de Morena.

Con relación al acuerdo de treinta de abril, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, **declaró improcedente** el recurso de queja presentado por la actora, debido a que la controversia planteada rebasó el plazo estipulado en la normatividad partidista, y al haberse presentado la queja en fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno, resultó extemporáneo.

Asimismo, por escrito de la misma fecha, signado por la Secretaria de la Ponencia 2 de la CNHJ-MORENA, se notifica a la actora el acuerdo antes mencionado.

Por último, mediante Impresión de mensajería del servicio de paquetería "DHL", de fecha treinta de abril, como remitente: *"MORENA CNHJ MORENA, Calzada Santa Anita 50, VIADUCTO PIEDAD IZTACALCO CIUDAD DE MÉXICO, 08200 VIADUCTO PIEDAD IZTACALCO, CIUDAD DE MÉXICO; y como destinatario LILIA JIMÉNEZ CANTÚ, AV ALEMAN # 9 CENTRO, CHILPANCINGO DE LOS*

BRAVO, GUERRERO, 39000", por el cual notifica a Lilia Jiménez Cantú, el acuerdo de improcedencia emitido en el expediente CNHJ-GRO-1202/2021.

De acuerdo con lo mandatado por este Tribunal, se ordenó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena que dentro del plazo de setenta y dos horas posteriores a la notificación respectiva, resolviera conforme a derecho la impugnación de la actora; habiéndose notificado dicha determinación a este órgano jurisdiccional a las dieciséis horas con cincuenta y cinco minutos (16:55), del día cinco de mayo.

Al respecto, la Comisión referida emitió el acuerdo que determinó la improcedencia del medio de impugnación de la actora, así como las constancias de notificación al domicilio que señaló la promovente para oír y recibir notificaciones, el cual coincide con el que señaló en su escrito de demanda.

Conforme a ello, se advierte que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, cumplió con lo ordenado en el acuerdo de reencauzamiento, esto es, dentro del plazo de setenta y dos horas resolvió conforme a sus atribuciones y conforme a derecho lo que consideró procedente, en términos de las constancias antes señaladas.

Asimismo, informó a este Tribunal del cumplimiento dado a lo ordenado en el acuerdo plenario que se analiza, remitiendo al efecto las constancias con las que acredita la emisión del acuerdo de improcedencia que recayó a la impugnación de la actora, así como aquellas con las que acredita la notificación a la impugnante, exhibidas en copias debidamente certificadas.

En ese sentido, se considera que el órgano partidista mencionado ha cumplido con lo ordenado por este Tribunal en el acuerdo plenario de veintisiete de abril, toda vez que informó de la emisión de lo resuelto recaído a la demanda de la actora a través del procedimiento sancionador electoral, medio idóneo previsto en la normativa partidaria de Morena y conforme a derecho consideró lo procedente, dentro del plazo establecido.

Finalmente, se debe precisar que el presente análisis se circunscribe a la revisión formal de los actos realizados en cumplimiento, sin que ello implique prejuzgar sobre lo correcto o incorrecto de la actuación de la Comisión obligada.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero;

A C U E R D A:

ÚNICO. Se declara cumplido el Acuerdo Plenario de veintisiete de abril de dos mil veintiuno, dictado en el presente juicio electoral ciudadano, ordenándose el archivo del mismo como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE, por estrados de este órgano jurisdiccional a la parte actora, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, y al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación local.

Así, por unanimidad de votos lo aprobaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente el Magistrado José Inés Betancourt Salgado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS